



RESOLUCIÓN Nº 00256 DE 2021
(16 de Febrero de 2021)

“POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS PARA LA OBTENCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, PRESENTADA POR LA EMPRESA PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No 901287920-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de radicado ENT- 5357 de fecha 26 de agosto de 2020, el señor Hernando Elías Deluque Zapata, representante Legal de la empresa PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S identificada con Nit No. 901287920-1, solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural ubicados en el Resguardo de la alta y media Guajira, jurisdicción del Distrito de Riohacha, para la producción de carbón vegetal.

Que una vez analizado el cumplimiento de las normas técnicas y de procedimiento, Corpoguajira mediante Auto 765 del 02 de diciembre, corregido mediante Auto No. 770 del 04 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, de árboles aislados para la obtención y comercialización de carbón vegetal.

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto relacionado, el funcionario asignado por esta entidad, realizó visita de inspección al área mencionada, con el fin de constatar la viabilidad ambiental de la misma, permitiéndole establecer las siguientes consideraciones en el informe técnico, remitido a esta dependencia mediante radicado interno No. INT – 10 del 04 de enero de 2021, donde se manifiesta lo siguiente:

(...)

2 SOLICITUD Y DOCUMENTACION ENTREGADA

El señor HERNANDO ELÍAS DELUQUE ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.085.023 expedida en Riohacha, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S. con NIT 901287920-1, presentó la solicitud de Aprovechamiento Forestal de 19304 individuos arbóreos para la producción de carbón vegetal, mediante oficio con radicado ENT-5357 del 26 de agosto de 2020, en el cual adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal de 19304 individuos muertos en pie y en el suelo, ubicados terrenos de la Comunidad Wayuu Ushimana, en la finca denominada La Cabrera – Bloque 3, para la producción de carbón de vegetal.
- Cámara y comercio de la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE PDS S.A.S., sociedad por acciones simplificada, identificada con el NIT 901287920-1, en la cual se cita como Representante Legal al señor HERNANDO ELÍAS DELUQUE ZAPATA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía número 84.085.023 expedida en Riohacha del señor HERNANDO ELÍAS DELUQUE ZAPATA.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor FRANCISCO BONIVENTO, conocido como la Autoridad Tradicional de la COMUNIDAD WAYUU USHIMANA del Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha, conforme a la Resolución 028 de 19 de julio de 1994 y copia de la citada Resolución.
- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural o plantados no registrados. Anexo: listado de 14 especies representadas en 19304 individuos.

- Documento técnico denominado “Estudio de Permiso de Aprovechamiento Forestal para el Polígono Ushimana – Bloque 3 (73,84 Ha), en el municipio de Riohacha, Departamento la Guajira”, con los siguientes anexos:
 - Anexo 1. Planillas de campo.
 - Anexo 2. Documento en formato Excel y PDF con la base de datos del inventario forestal estadístico.
 - Anexo 3. Memorias de cálculo del muestreo estadístico para caracterización de coberturas de la tierra.
 - Anexo 4. GDB.

3. VISITA DE CAMPO

El día 07 de diciembre de 2020 en atención a lo ordenado en los Autos de trámite 765 del 02 de diciembre de 2020 y 770 del 04 de diciembre de 2020, se realiza visita de verificación a la comunidad Indígena Ushimana, ubicada en el Resguardo de la Alta y Media Guajira, en zona rural del Distrito de Riohacha, para evaluar en campo la solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados correspondiente a 19304 individuos de diferentes especies, para la producción de carbón vegetal.

Durante la visita de verificación, se contó con el acompañamiento del señor HERNANDO DELUQUE, un ingeniero forestal (diferente al profesional que firma el documento técnico de soporte), y cinco (5) personas más pertenecientes a la comunidad y a la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S. La actividad inició con la presentación del proyecto por parte del Ingeniero forestal y posteriormente se evaluaron cuatro (4) de las veintiún (21) parcelas establecidas y reportadas en el informe técnico con radicado ENT-5357 de 2020 (ver fotografías 1, 2 y 3).

Fotografía 1. Presentación del Proyecto



Fotografía 2. Árbol muerto en pie



Fotografía 3. Secciones – material seco



Comunidad Indígena Ushimana, Zona Rural de Riohacha 07/12/2020.

Durante la presentación del proyecto, fue aclarado que este está conformado por cinco (5) bloques de los cuales se ha presentado el bloque tres (3) como área objeto de la solicitud para el Aprovechamiento Forestal de 19304 árboles aislados para la producción de carbón vegetal, de igual manera, fue aclarado por parte del ingeniero forestal de la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE PDS S.A.S., que en el inventario estadístico realizado, se consideró los segmentos caídos de algunos individuos arbóreos como si se tratara de un individuo, por lo cual se solicitó que en las parcelas fueran indicados los casos de los segmentos registrados como individuos.

Una vez en campo se evidencia que el área objeto de evaluación se encuentra con cobertura rasante, lo cual no permite identificar fácilmente los árboles muertos o los segmentos de árboles que se encuentran caídos y que, fueron identificados por el solicitante como individuos muertos (ver fotografía 4).



Fotografía 4. Panorámica del Bloque 3, inmediaciones de la parcela 20



Comunidad Indígena Ushimana, Zona Rural de Riohacha 07/12/2020.

Por parte de CORPOGUAJIRA se aclaró en campo al ingeniero forestal de la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE PDS S.A.S., que, la solicitud presentada hace referencia a 19304 individuos arbóreos muertos en pie o caídos, que la condición de caídos conlleva al individuo en su totalidad, no segmentos, y que de acuerdo con el documento técnico radicado, se puede inferir que sobre esa área se desarrolló un evento que causó la muerte de al menos 265 individuos por hectárea, y que, pese a ser por una posible causa natural, de acuerdo con el Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico¹, el aprovechamiento forestal de árboles aislados debe ser compensado mínimo en relación 1:1, es decir, por cada árbol aprovechado se deberá plantar un árbol; de igual manera, aplica la Tasa Compensatoria establecida en el Decreto 1390 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece un pago por volumen total por especie. Así mismo, se indicó que existe la reglamentación para la producción de carbón vegetal a nivel nacional y regional, donde se establece el origen de la leña a transformar.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Revisada la información anexa al radicado ENT-5357 del 26 de agosto de 2020, la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S. con NIT 901287920-1 y el documento técnico denominado "Estudio de Permiso de Aprovechamiento Forestal para el Polígono Ushimana – Bloque 3 (73,84 Ha), en el municipio de Riohacha, Departamento la Guajira." para la producción de carbón vegetal; se presentan las siguientes consideraciones técnicas con relación a la información radicada:

- Hay inconsistencias en la información base del inventario estadístico, debido a que se presenta una solicitud para aprovechamiento de árboles aislados incluyendo en los datos, las ramas caídas a causa de la poda natural de algunas especies como si se tratase de individuos completos, dichas ramas o segmentos pueden provenir de un mismo individuo arbóreo y generar reportes que sobredimensionan el número de individuos muertos en pie o caídos ubicados en el predio objeto de la solicitud.
- De acuerdo con la información presentada por la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S., no fueron consideradas las fuentes de obtención de leña para la producción de carbón vegetal, las cuales están definidas en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018² emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial el parágrafo 2 del mencionado artículo.
- La solicitud objeto de evaluación corresponde a un aprovechamiento forestal de árboles aislados que incluye 19304 individuos arbóreos; sin embargo, en el documento técnico no se presenta un listado de los árboles objeto de la solicitud con su respectiva georreferenciación para realizar la evaluación individual por individuo, verificando el estado fitosanitario o la justificación por la cual está siendo solicitado para tal fin.
- En el documento técnico se especifica que la producción de carbón será un subproducto, sin especificar cuál es el producto por obtener del aprovechamiento forestal.
- Considerando lo definido en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **NO ES VIABLE** otorgar el aprovechamiento forestal de 19304 árboles aislados con el fin de producir carbón vegetal, debido a que la fuente para la obtención de leña para la producción de carbón vegetal deberá provenir de los restos de biomasa, no de la totalidad del aprovechamiento forestal.
- El documento técnico y la solicitud presentada no incluye el levantamiento de veda nacional y regional, pese a que identifican especies protegidas y fueron incluidas en la relación de especies para aprovechar.

¹ Adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018, "Por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones". Bogotá, 2018



- *El interesado no consideró lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 009 de 2012³, emitido por CORPOGUAJIRA, en especial el parágrafo primero de dicho artículo.*
- *A la fecha, no ha sido radicado ningún oficio dando alcance a la información entregada por el interesado.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo enunciado, se considera pertinente desde el punto de vista técnico NEGAR LA SOLICITUD presentada por parte de la Sociedad PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S. identificada con NIT 901287920-1, debido a la naturaleza de esta, ya que no fue considerada la Resolución 0753 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ni el Acuerdo 009 de 2012 emitido por CORPOGUAJIRA, mediante el cual fue reglamentada la producción de carbón vegetal para el departamento de La Guajira.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, “la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que mediante acuerdo 009 del 07 de mayo de 2012 por medio del cual se reglamenta la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira, expedida por Corpoguajira, establece en el parágrafo primero del artículo cuarto: “No se otorgará permiso en bosque natural para la producción de carbón vegetal con fines de comercialización. Los permisos para la producción de carbón vegetal serán para el consumo doméstico y/o abastecimiento de la demanda de consumo local obedeciendo a la tradición y costumbre del uso del carbón vegetal y como combustible para la cocción de alimentos”.

Que mediante Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 4:

“Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.

³CONSEJO DIRECTIVO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA. Acuerdo 009 de 07 de mayo de 2012, “Por medio de la cual se reglamenta la producción del carbón vegetal en el departamento de La Guajira”. Riohacha, 2012.

2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos”.

Atendiendo la normatividad citada y lo establecido por el órgano rector en materia ambiental tanto a nivel nacional como regional, se puede concluir que no se puede otorgar permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural para la obtención de carbón vegetal con fines de comercialización, tal y como lo plateó el solicitante en su escrito radicado ENT-5357 de fecha 26 de agosto de 2020. Por otro lado, la solicitud en los términos que se presentó, no se ajusta a las mencionadas como fuentes de obtención de leña para la producción de carbón vegetal con fines comerciales.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la obtención y comercialización de carbón vegetal, presentada por la EMPRESA PROMOTORES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.S identificada con Nit No 901287920-1, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar a la empresa Promotores del Desarrollo Sostenible S.A.S identificada con Nit No 901287920-1, o a su apoderado debidamente constituido, de la decisión contenida en esta Resolución.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o Página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de Febrero de 2021

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira.
Revisó: F. Mejía